

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	13/06/2022	
FECHA FINAL	14/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1722	25430600000020190000700	0019	14/06/2022	Fijación en estado	ROBERTO CARLOS - VERGARA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-458/459. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10077	11001310405020150022900	0019	14/06/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-461. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12816	11001600001920180460000	0019	14/06/2022	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-419. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
16859	11001600001520110739900	0019	14/06/2022	Fijación en estado	CLAUDIA PATRICIA - MOYANO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 2022-488/489/490. //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	REVOCA
20382	05001600000020150049800	0019	14/06/2022	Fijación en estado	FAISAL EMILIO - SAKER BARROS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-451/4563. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24885	11001600000020190268300	0019	14/06/2022	Fijación en estado	LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-445. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25657	11001600001920141144400	0019	14/06/2022	Fijación en estado	ANDRES ALFONSO - VEGA ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-460. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON INFORME
26041	11001600002320160820800	0019	14/06/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - VIDES QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-499/500. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
28001	11001610165320180031400	0019	14/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ESPAÑOL MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concediendo redención, Niega redención por las actividades adelantadas en los meses de agosto a noviembre de 2009 AI 2022-434. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
28370	11001600000020160185100	0019	14/06/2022	Fijación en estado	HERNANDO - ROBLES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * No revoca Libertad condicional y extingue condena AI 2022-454/455. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCIÓN
41556	11001600002320171000300	0019	14/06/2022	Fijación en estado	CARLOS DAVID - MELO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por actividades adelantadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021 AI 2022-435. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42271	11001600000020180020900	0019	14/06/2022	Fijación en estado	JAIR ESTIVEN - CORTES MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-457. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
52846	11001600001720190899800	0019	14/06/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - AGUIRRE RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención y niega redención. AI 2021-417. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69885	11001600002320141342000	0019	14/06/2022	Fijación en estado	PABON VALENZUELA - DIANA KATHERINNE : AI 2022-456 DEL 12/05/2022 NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA. . //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
123466	11001600000020080066600	0019	14/06/2022	Fijación en estado	DIEGO IVAN - RODRIGUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 2020-518. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	ACUMULACIÓN



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	1722
Condenado:	ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS MODELO
Reclusión	REDIME PENA / NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 458 / 459

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, a la pena principal de **49 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, al hallarlo cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **Dicha sanción la cumple desde el 22 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.
- 3.- El 26 de noviembre de 2019, este Juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 31 de mayo de 2021, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, por expresa prohibición del mismo artículo.
- 5.- El 27 de abril de 2022, se reconocieron **31.5 días** de redención de pena. Además, se concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP., y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.
- 6.- El 3 de mayo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y se solicitó al centro de reclusión para que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida del penado.
- 7.- El 4 de mayo de 2022, se recibió diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, en los términos del artículo 65 del CP.
- 8.- El 12 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4148 sin fecha, con el que la CPMS remitió certificados de cómputos para estudio de redención de pena, y solicitan que, de negarse la libertad por pena cumplida, se remita copia de la decisión adoptada con el fin de actualizar el listado de internos próximos a cumplir la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-4148 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **522 horas así:**

Certificado No. 18471900, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).



Certificado No. 18496809, en 2022, abril (114 horas), mayo (36 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cuarenta y tres punto cinco (43.5) días** de la pena que cumple **VERGARA SALAZAR**, por las **522 horas de estudio**.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se ha venido anotando en autos anteriores, aun cuando en providencia del 27 de abril de 2022, se concedió al sentenciado la libertad condicional, no se ha dado cumplimiento a los presupuestos allí indicados para materializar el subrogado, por lo que, a la fecha, continúa privado de su libertad.

En segundo lugar, como se anotó en el acápite de antecedentes **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 22 de agosto de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 21 días, más 2 mes y 15 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **47 meses y 6 días**; tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **VERGARA SALAZAR**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de evaluar nuevamente la libertad por pena cumplida y reconocimiento de redención de pena, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR**, específicamente desde el año 2018 a agosto 2021. **Adviértase posible pena cumplida.**

2.- **INFORMAR** al sentenciado **VERGARA SALAZAR** que, para materializar el subrogado de la libertad condicional, debe constituir caución equivalente a 4 s.m.l.m.v., que puede hacer mediante título judicial a la cuenta de este Juzgado, o a través de póliza judicial, cancelando una mínima parte de la suma impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (43.5) DÍAS al sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **ROBERTO CARLOS VERGARA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.186.016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO; donde se encuentra el condenado, para fines de consulta para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 13-may-2022.

J E E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/05/22 HORA:

NOMBRE: Roberto Vergara

CEDULA: 1074186016

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-458/459 NI. 1722-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 13:13

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 12:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-458/459 NI. 1722-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-458/459 de fecha 13 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 461

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 21 y 29 de abril de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir a diferentes citas médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES; CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia, presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas para los días 19, 31 de mayo, 9 de junio y 16 de julio de 2022. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico, ordenes medicas y constancias de programación. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- 1.- El 19 de mayo de 2022, a las 12:00 M., en la CARRERA 19 B NO. 168-53 de esta ciudad, cita de espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadoras.
- 2.- El 31 de mayo de 2022, a las 4:30 a.m., en la CALLE 10 NO. 18-75 Hospital San José, cita de medicina del deporte, numero de cita 424939.
- 3.- El 9 de junio de 2022, a las 8:40 a.m., en la CALLE 10 NO. 18-75 Hospital San José, cita de neumología, numero de cita 426331.
- 4.- El 16 de julio de 2022, a las 9:55 a.m., en la CARRERA 45 NO. 100-74 de esta ciudad, cita de endocrinología, numero de cita 247510-491425433.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con **C.C. N° 79.445.297**, para ausentarse de su lugar de morada los días 19 de mayo de 2022, a las 12:00 M., en la CARRERA 19 B NO. 168-53, el 31 de mayo de 2022, a las 4:30 a.m., en la CALLE 10 NO. 18-75 Hospital San José, el 9 de junio de 2022, a las 8:40 a.m., en la CALLE 10 NO. 18-75 Hospital San José, el 16 de julio de 2022, a las 9:55 a.m., en la CARRERA 45 NO. 100-74 de esta ciudad, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Los Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

LPRC

HOY: 17 JUN 2022
CORPO EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 16-may-2022

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-461 NI. 10077-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 19/05/2022 10:46

Para: elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-461 NI. 10077-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-461 NI. 10077-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:03

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 10:46 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jaime Triviño <jaimerodulfo297@gmail.com>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-461 NI. 10077-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-462 de fecha 16 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCION EN SALUD- NO AUTORIZA PERMISO PARA ASISTIR A MATRIMONIO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 – 419

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud y asistir a ceremonia matrimonial.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.



7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.

8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio los días: 20 de mayo de 2022, horas: 10:00 a.m., cita de control por PSICOLOGIA y 11:40 a.m. cita de control CIRUGÍA GASTRO INTESTINAL, 21 de junio de 2022, hora 11:00 a.m. cita con Neumología, todas en el Hospital Militar Central, y el 14 de agosto de 2022 de 2:00 p.m. a 8:00 p.m., para asistir a una Ceremonia Matrimonial en la hacienda Livorno en la localidad de Chía- Cundinamarca, para lo cual allega órdenes y agendamiento citas y tarjeta de invitación.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

En primer lugar ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud, siendo procedente su autorización para salir los días: 20 de mayo de 2022, horas: 10:00 a.m., cita de control por PSICOLOGIA y 11:40 a.m. cita de control CIRUGÍA GASTRO INTESTINAL, 21 de junio de 2022, hora 11:00 a.m. cita con Neumología, todas en el Hospital Militar Central, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

En segundo lugar, respecto a la autorización para asistir a una ceremonia matrimonial, el día 14 de agosto de 2022, en la hacienda Livorno de la localidad de Chía Cundinamarca, se torna improcedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho NO faculta a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ, para ausentarse de su lugar de morada o trabajo al sector de la ciudad de Chía - Cundinamarca, teniendo en cuenta que dicha salida no guarda relación con situaciones excepcionales, pues aporta la invitación y manifiesta su deseo de asistir, no se debe perder de vista que su situación jurídica, es de persona condenada privada de la libertad, de manera que no puede entenderse el beneficio concedido como una libertad, y por la misma razón, debe tener presente que esta ejecutora no puede desnaturalizar la figura de la prisión domiciliaria permitiéndole una libertad de movilización bajo esas condiciones, no obstante en este momento goza del beneficio de prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, con permiso para laborar y salir del domicilio por cuestiones de salud.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio los días: **20 de mayo de 2022, horas: 10:00 a.m., cita de control por PSICOLOGIA y 11:40 a.m. cita de control CIRUGÍA GASTRO INTESTINAL, 21 de junio de 2022, hora 11:00 a.m.** cita con Neumología, todas en el Hospital Militar Central, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

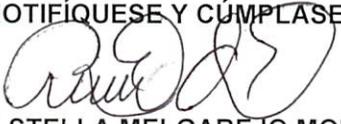


SEGUNDO: NO AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo el día 14 de agosto de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interro.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **12-may-2022**

J E E P M S

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 13/05/2022 12:58

Para: Jimmy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Jimmy Alberto Guerrero Alvarez \(ingeniero1153@gmail.com\)](mailto:ingeniero1153@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 13/05/2022 12:58

Para: Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carlos Julio Guerrero Carrillo (carlosguerreroabogados@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:04

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 12:58 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Jimmy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>; Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-419 Ni. 12816-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-419 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-07399-00
Interno:	16859
Condenada:	CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ACLARA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 488 / 489 / 490

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el traslado del artículo 477 del CPP. surtido en esta actuación, según constancia secretarial, aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2013 el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410**, a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2, del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de febrero de 2014.

2. Por cuenta de esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 16 de agosto de 2017 -*fecha de su captura para el cumplimiento de la pena*- hasta el 12 de abril de 2021 -*cuando se realizó visita en el domicilio autorizado para cumplir la pena, y se advirtió que el lugar estaba desocupado*-.

3. El 29 de noviembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

4. Con auto de fecha 20 de marzo de 2018, se negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la sentenciada. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el pasado 7 de junio de 2018.

5.- Se le ha reconocido redención de pena así:
56.25 días, el 23 de octubre de 2018.
27.5 días, el 25 de febrero de 2019.
47.5 días, el 31 de octubre de 2019.
26.5 días, 12 de diciembre de 2019.
50.25 días, el 26 de octubre de 2020.

7.- Con decisión del 8 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena, en aplicación de la sentencia C 015 de 2018.

8.- El 12 de diciembre de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100332159 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 1.656.232.

9.- El 8 de enero de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

10.- El 26 de octubre y 3 de diciembre de 2020, se requirió al centro de reclusión virtual y Buen Pastor, para que remitieran los reportes de las visitas de control efectuadas en el domicilio de la sentenciada, además, se dispuso la práctica de diligencia por asistente social para verificar las condiciones en las que la precitada cumplía con la prisión domiciliaria.

11.- El 27 de noviembre de 2020, se recibió informe de entrevista telefónica del 26 de noviembre de 2020, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.



- 12.- El 18 de diciembre de 2020, se recibió oficio correo electrónico de la RM Buen Pastor con el que se aportó cartilla biográfica y acta de reporte de visita negativa realizada el 2 de octubre de 2020.
- 13.- El 29 de diciembre de 2020, se recibe oficio del 17 de diciembre de 2020, en el que director del CERVI informa sobre visitas de control realizadas en el domicilio de la penada.
- 14.- El 22 de febrero de 2021, se recibió oficio de fecha 28 de enero del mismo año, con reporte de incumplimiento de batería agotada.
- 15.- El 16 de marzo de 2021, oficio del 24 de noviembre de 2020, con reportes de transgresiones los días 5 de octubre, 21 de noviembre de 2020.
- 16.- El 3 de mayo de 2021, se allega oficio del 8 de abril de la misma anualidad, con el que operador del CERVI, informa reportes para los días 5 y 6 de abril de 2021. En oficios separados, del 12 y 22 de abril, informaron sobre novedades de los días 11, 12, 19, 20, 21 de abril de 2021.
- 17.- El 21 de mayo de 2021, se recibe oficio de fecha 5 de mayo de 2020, en el que operador del CERVI informa reportes de novedades registrados los días 4 y 5 de mayo de 2020.
- 18.- El 28 de junio de 2021, la RM Buen Pastor, informo con oficio del 11 del mismo mes y año, sobre la posible denuncia por fuga.
- 19.- El 29 de junio de 2021, se recibe oficio del 10 de junio de 2021, con reportes de novedades de los días 7 y 12 de junio de 2021, con mapas de recorrido.
- 20.- El 14 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP. a la sentenciada y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso sobre los reportes de transgresiones antes relacionados. Además, se requirió a la PPL para que informara la dirección actual de su residencia aportando copia de documento que acreditara la existencia del lugar.
- 21.- El 28 de octubre de 2021, se recibieron informes de notificación suscritos por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, y correo electrónico de la señora Julieth Álvarez en el que al final se anota el nombre, TD y NUI de la sentenciada, informando justificación de cambio de domicilio.
- 22.- El 16 de noviembre de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de estos Despachos.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en proveído del 14 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., en atención a los reportes de novedades y visitas negativas realizadas en el domicilio de **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** por funcionarios del CERVI, como se relacionan a continuación:

- 1.- Acta de **visita negativa realizada por funcionarios del INPEC, el 2 de octubre de 2020**, en el lugar de reclusión ubicado en la CARRERA 11 D NO. 42 B 05 Sur de esta ciudad, la cual fue atendida por quien dijo ser la hermana de la PPL e informo que, esta no se encontraba en el lugar, dado que, había llevado al médico por urgencias al tío, quien padece de ataques de esquizofrenia.
- 2.- Oficio del 5 de mayo de 2020, en el que operador del CERVI informa **reportes de novedades registrados los días 4 y 5 de mayo de 2020, con nota de batería baja**, batería agotada, sin comunicación. Con advertencia: "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3105772504 y 3126605418 registrados en la plataforma, donde se logró comunicación con la PPL, quien manifestó



que estaba cargado el dispositivo una sola vez en el día por lo que se le apagaba. Se le recordó nuevamente la manera de cargue del dispositivo y su responsabilidad de tenerlo con suficiente batería de forma permanente”.

3.- Oficio del 24 de noviembre de 2020, con **reportes de transgresiones los días 5 de octubre, 21 de noviembre de 2020**, con anotación de batería baja y agotada.

4.- Oficio del 17 de diciembre de 2020, en el que director del CERVI informa, sobre visitas positivas realizadas en el domicilio de la sentenciada los días 17 de enero, 11 de junio y 26 de noviembre de 2020. Reitera visita negativa del 2 de octubre de 2020 e informa “Pongo a su disposición las impresiones de pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, las cuales evidencian los recorridos de salida y regreso al domicilio realizados por la penada MOYANO ALVAREZ; asimismo, pongo a su disposición las impresiones de pantalla que denotan día y hora en que la referenciada dejó apagar el equipo de monitoreo electrónico sin justificación, mismas que fueron tomadas desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 3 de diciembre de 2020”.

Adjuntaron **mapas de recorrido de los días 17 de enero de 2020 y 31 de agosto de 2020**, y reportes del dispositivo con anotaciones de “moviente, detenido” desde el día 25 de enero al 21 de noviembre de 2020.

5.- Oficio de fecha 28 de enero de 2021, en el que operador del Cervi informa que a nombre de la sentenciada registran reportes de incumplimiento de batería agotada (dispositivo apagado), advirtiendo que en el sistema se evidencia que la penada no carga el dispositivo impidiendo realizar un monitoreo efectivo.

6.- Oficio del 8 de abril de 2021, con el que operador del CERVI, informa **reportes para los días 5 y 6 de abril de 2021**, con anotación de sin comunicación, batería agotada, salió de la zona de inclusión, batería baja. Adjuntaron mapas de recorrido de los días 5 y 6 de abril de 2021.

Además, se dejó constancia de llamada al número 3104790494 en la que la condenada indico: (...) le voy a decir la verdad lo que pasa es que donde vivía la dueña me corto los servicios y a mí me toca irme de allá, pero yo estoy viviendo a cuadra y media. Igualmente, yo ya pedí la condicional al juez y nada que me la da. Señora CLUADI, debo informarle que debo realizar el informe sobre las alertas que está generando el dispositivo; igualmente usted deja apagar el dispositivo, se verifica en la plataforma y se evidencia que el dispositivo no se está cargando todos los días. La PPL manifiesta si, lo que pasa es que a mí me toca ir a cargar el dispositivo y llevarlo para allá; y pues la verdad haga el informe con ello voy a verle la cara el Juez y a preguntar por qué no me han dado la condicional”

7.- Oficio del 12 de abril de 2021, con que operado del CERVI advierte **reportes de novedades los días 11 y 12 de abril de 2021, con nota de salió de la zona de inclusión**. Y advierten que: “Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó; que se cambió de domicilio por fuerza mayor para la CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 que va a pasar la solicitud al juzgado para que le autorice.”

8.- Oficio de fecha 22 de abril de 2021, en el que operador del CERVI relaciona **registros de los días 19, 20, 21 y 22 de abril de 2021 con nota salió de la zona de inclusión**. Adjuntando mapas de recorrido de las fechas ya citadas.

9.- Oficio del 10 de junio de 2021, con **reportes de novedades de los días 7 y 12 de junio de 2021**, con mapas de recorrido.

10.- Oficio del 11 de junio de 2021, con el que la directora de la RM Buen Pastor, indico que, tras las múltiples transgresiones registradas a nombre de la condenada, perdieron vigilancia y custodia de esta el 12 de abril de 2021, toda vez que, la PPL NO vive en el domicilio autorizado, lo que conllevaría a informar a la Fiscalía sobre la conducta de posible fuga de presos.

Señaló que, procederían a la actualización del aplicativo misional SISIPPEC WEB, registrando la fuga de la sentenciada.

Del traslado del artículo 477 del CPP.

Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió desde el 5 hasta el 7 de octubre de 2021, y sobre el enteramiento de este, de los oficios arriba señalados con sus anexos, fecha de inicio y de terminación de traslado, obra en la actuación informes de notificación de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que citador del Centro de Servicios de esta Especialidad informa que, en esa fecha visito el domicilio de **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, autorizado por este Despacho ubicado en la CALLE 11 B NO. 42 B 05 SUR de esta ciudad, siendo atendido por una mujer, quien afirmó ser la propietaria del inmueble y manifestó que, tuvo algunos inconvenientes con la penada por lo que se fueron del lugar “hace unos 3 meses”, desconociendo su paradero.



En el mismo sentido, informe del 28 de septiembre de 2021, en el que citador expresa que, intento ubicar la dirección CALLE 43 NO. 11 C 05 SUR de esta ciudad, aportada por la condenada a funcionarios del CERVI, como su nuevo lugar de reclusión, sin embargo, pese a varios intentos no fue posible su ubicación, señalando que, del recorrido de las calles aproximadas, la nomenclatura no existe.

Además, reposa en el plenario, oficio de fecha 20 de septiembre de 2021, dirigido a la defensa de la sentenciada, en el que se le enteró del traslado, los términos y los fines del mismo. Así como reporte de trazabilidad de remisión mediante correo electrónico, indicado por el togado para notificaciones.

De las exculpaciones.

Sobre los reportes arriba relacionados, se recibió correo electrónico del 2 de octubre de 2021, proveniente de la cuenta ajulieth205@gmail.co, a nombre de la señora Julieth Álvarez, en el que se relaciona nombre, número de documento de identificación, TD y NIUP de la sentenciada **MOYANO ALVAREZ**, y señala que, se excusa de cambiarse de domicilio, que le era difícil cancelar el arriendo por encontrarse sin trabajo, que su mamá es su única ayuda, luego, la propietaria del lugar por deberle 1 mes y medio de arriendo y servicios le sacó todas las cosas a la calle, dejándola por fuera con sus hijos, teniendo que salir a buscar vivienda, refiere como nueva dirección la CALLE 38 NO. 11 A 18 SUR LAS LOMAS.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Conviene anotar que, si bien se allegó correo electrónico en el que al final se relacionan los datos de la sentenciada, y se informa sobre justificación del cambio de domicilio por motivos económicos relacionados con el pago del canon de arrendamiento, lo cierto es que, como se refirió anteriormente, proviene de la cuenta electrónica ajulieth205@gmail.co, a nombre de la señora Julieth Álvarez, quien NO es sujeto en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en estas diligencias profesionalmente en representación de la precitada condenada.

Por lo anterior, no es posible tener como justificación lo señalado en el correo que antecede, dado que, no es posible determinar fehacientemente que es la sentenciada quien lo remite, y que en efecto es ella quien acude a la actuación.

De otra parte, resulta claro que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** INCUMPLIO las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta diligencia, en la medida que, se allegaron diferentes reportes que dan cuenta de que salió de su domicilio los días: **2 de octubre de 2020**, cuando funcionarios del INPEC visitaron su domicilio y fueron informados que ella no se encontraba, que había asistido por urgencias con el tío al médico, **17 de enero y 31 de agosto de 2020, 5, 6, 11 y 12 de abril de 2021** de ello, dan cuenta los mapas de recorrido que remitió el CERVI, sin contar con la respectiva autorización de esta autoridad.

Sin mencionar que, en diferentes ocasiones servidores del CERVI anunciaron que, la sentenciada **MOYANO ALVAREZ** dejaba descargar o no cargaba el dispositivo electrónico, impidiendo el correcto funcionamiento y vigilancia.

Aunado que, el 12 de abril de 2021, funcionarios del INPEC pasaron revista en su domicilio ubicado en la CALLE 11 B NO. 42 B 05 SUR de esta ciudad, autorizado por este Despacho al concederle el sustituto, y advirtieron que el lugar se encontraba deshabitado, además, establecieron contacto con la penada, quien informó que, por motivos de "fuerza mayor", había tenido que trasladarse a la CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 de la ciudad.

En el mismo sentido, indico en llamada realizada por el CERVI, en días anteriores, según oficio del 8 de abril de 2021, en el que manifestó que "le voy a decir la verdad lo que pasa es que donde vivía la dueña me cortó los servicios y a mí me tocó irme de allá, pero yo estoy viviendo a cuadra y medla. Igualmente, yo ya pedí la condicional al juez y nada que me la da, Señora CLUADI, debo informarle que debo realizar el informe sobre las alertas que está generando el dispositivo; igualmente usted deja apagar el dispositivo, se verifica en la plataforma y se evidencia que el dispositivo no se está cargando todos los días. La PPL manifiesta si, lo que pasa es que a mí me toca ir a cargar el dispositivo y llevarlo para allá; y pues la verdad haga el informe con ello voy a verle la cara al Juez y a preguntarle por qué no me han dado la condicional".

De lo que se infiere que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** cambió su domicilio y lugar de reclusión SIN previa autorización del Despacho, lo cual se advirtió desde el 12 de abril de 2021, cuando se pasó revista y como ya se dijo, se encontró el inmueble desocupado. Aunque la precitada en comunicación con funcionarios del CERVI afirmó que iba a realizar la respectiva



solicitud de autorización de traslado a este Juzgado, lo cierto es que, de la revisión de la actuación NO se observa solicitud en ese sentido.

Cabe resaltar que, en la comunicación con funcionarios del CERVI, indicó que había presentado solicitud de libertad condicional ante esta autoridad, y que no se le había dado respuesta, ante lo cual, se insiste, de la revisión de las diligencias, NO se ha recibido petición alguna de **MOYANO ALVAREZ** y, en caso de que así hubiera sido, la presentación de memorial del subrogado NO suspende la privación de la libertad, ni sustituye su obligación de permanecer en su lugar de reclusión y elevar las solicitudes del caso, para obtener autorización de cambio de residencia.

Resulta importante aclarar que, el abandono de su domicilio y lugar de reclusión no resultó un hecho aislado, pues, en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se observan reportes de visitas negativas realizadas por funcionarios del INPEC los días 11 y 19 de mayo de 2021, advirtiendo que, el inmueble visitado se encuentra desocupado, así como informe de notificación del 28 de septiembre de 2021, en el que citador expuso que, se hizo presente ese día en el lugar, siendo atendido por quien dijo ser la propietaria y manifestó que, la penada se había ido del lugar "hace como 3 meses", sin conocer su paradero.

Adicional a lo anterior, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con oficio de fecha 11 de junio de 2021, informo que, debido a las múltiples transgresiones registradas a nombre de la condenada, así como el abandono del lugar de reclusión, perdieron la vigilancia y custodia desde el 12 de abril de 2021 -cuando se verifico que había evadido la reclusión-, además, indicaron que se pondría en conocimiento de la Fiscalía, denuncia por la posible conducta de fuga de presos, información que se confirma con los diferentes reportes de visitas aportadas, además de la consulta del sistema Sisipec Web en el que registra de BAJA, es decir, no se está vigilando su reclusión.

Entonces, es evidente que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** no solo incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, en los días arriba mencionados, en los que quedó demostrado que salió de la zona autorizada, sin causa justificada o información previa, ni posterior a este Juzgado, sino que, además, cambió su lugar de residencia y reclusión SIN la autorización de este Despacho, si quiera informó con posterioridad el lugar en el que se encontraba, de lo que se deduce sin duda alguna que, EVADIÓ la reclusión.

Basta con revisar que, en el plenario, como se ha venido indicando, no existe manifestación alguna de la sentenciada de haber cambiado de domicilio, o de señalar con posterioridad el lugar donde se encontraba, y a pesar de que en las comunicaciones entabladas con el CERVI se le indicó que debía oportunamente informar de su traslado, omitió su deber, incluso, este Juzgado ante la constancia que aportó el centro de Reclusión Virtual, ordeno la notificación del traslado que hoy se estudia, a la dirección que la condenada **MOYANO ALVAREZ** señaló como su nuevo domicilio en llamada del 12 de abril de 2021; CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 de esta ciudad, sin embargo, como ya se dijo, obra informe de notificación de citador del Centro de Servicios que hizo saber, que el 28 de septiembre de 2021, realizó diligencia presencial, sin encontrar el lugar, infiriéndose que este no existe.

Y es que, en caso de aceptarse lo manifestado del correo proveniente de la señora Julieth Álvarez, se reitera, quien no es sujeto procesal, tampoco guarda credibilidad lo allí afirmado en la medida que, como ya se advirtió, se desconoce si en efecto es la condenada quien acude a la actuación, aunado que, NO aportó documento o prueba alguna que acreditara la existencia del lugar que se menciona, máxime que, la dirección que se menciona difiere de la indicada directamente por la sentenciada en la llamada con funcionarios del CERVI, lo que permite entrever que la intención de la condenada NO es precisamente indicar su ubicación real, sumado a que, el centro de Reclusión Virtual en diferentes oportunidades advirtió que la interna dejaba descargar el dispositivo o no lo cargaba, entorpeciendo la correcta vigilancia y seguimiento.

De lo anterior se infiere que, no se logra derrotar los hechos por los que se corrió traslado del artículo 477 del CPP, que demuestran que **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** abandonó y cambio su domicilio sin previa autorización del Despacho, haciendo imposible su ubicación, evadiendo la reclusión, por el contrario se puede afirmar que, se desconoce el paradero de la sentenciada, pese a las diferentes visitas realizadas por el INPEC y citadores del Centro de Servicios de esta Especialidad ha sido imposible su ubicación, ni en la dirección autorizada, ni en la informada en la constancia de llamada del CERVI, así como las diferentes visitas realizadas con posterioridad al 12 de abril de 2021 por funcionarios de la reclusión, obteniendo como resultado que, nunca se encontró a la precitada en el lugar.

Y es que, **MOYANO ALVAREZ** era conocedora de las obligaciones que debía cumplir al ser beneficiada con el sustituto, si se tiene en cuenta que, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, la prenombrada no desconocía las



obligaciones impuestas, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenado privado de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se REVOCÁRA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, con ocasión a los hechos objeto del traslado que aquí se estudia, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Adicionalmente, de lo expuesto en precedencia, resulta claro que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** EVADIÓ su domicilio y lugar de reclusión. Basta con revisar que, el 12 de abril de 2021, se pasó revista en el domicilio autorizado por este Juzgado; CARRERA 11 B NO. 42 B 05, por funcionarios del INPEC y fueron advertidos que el lugar se encontraba deshabitado, situación que se reiteró en visitas realizadas los días 11, 19 de mayo de 2021, y 28 de septiembre de 2021, por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, más aun cuando reposan también, actas de visitas negativas realizadas en la dirección que se informó se había trasladado la sentenciada, desconociéndose el paradero de esta, disponiéndose la baja por fuga, por parte del centro de reclusión desde esa fecha, según lo informado en oficio del 11 de junio de 2021.

Consecuente con lo anterior, teniendo en claro que, desde el 12 de abril de 2021, se desconoce el paradero de la sentenciada, se tendrá como privación efectiva de la libertad hasta esa fecha, conforme lo anotado en párrafos anteriores.

De manera que, se **librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra de la prenombrada**, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizará el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

3.2. Tiempo Efectivo Privación de Libertad.

Teniendo en cuenta que, lo señalado en el acápite anterior, respecto de la evasión del domicilio de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, en relación con el tiempo de privación efectiva de libertad, resulta pertinente hacer precisión en ese sentido, así:

La sentenciada **MOYANO ALVAREZ** permaneció privada de la libertad por esta actuación, desde el 16 de agosto de 2017 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena intramuros y luego en su domicilio-* hasta el 12 de abril de 2021 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio de la sentenciada y fueron advertidos que se encontraba deshabitado desconociendo su paradero-*, tiempo en el que descontó 47 meses y 26 días, sumado a los 6 meses y 28 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses y 24 días**.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** ha descontado de la pena impuesta, un total de **50 meses y 24 días**, de acuerdo con lo anotado anteriormente, siendo requerido para cumplir intramuros el restante de la pena.

3.3. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior, a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada **CLAUDIA PATRÍCIA MOYANO ALVAREZ** es de 64 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de esta equivalen a **38 MESES Y 12 DÍAS**.

Ahora bien, **MOYANO ALVAREZ** de acuerdo con lo dispuesto en acápite anteriores, estuvo privada de la libertad por esta actuación, desde el 16 de agosto de 2017 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena intramuros y luego en su domicilio-* hasta el 12 de abril de 2021 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio de la sentenciada y fueron advertidos que se encontraba deshabitado desconociendo su paradero-*, tiempo en el que descontó 47 meses y 26 días, sumado a los 6 meses y 28 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses y 24 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, remitió resolución favorable No. 1116 del 9 de septiembre de 2020, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **CLAUDIA PATRÍCIA MOYANO ALVAREZ**, por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, su calificación de conducta según acta del 26 de agosto de 2020.

Entonces, pese al concepto favorable citado en la resolución, es evidente que **MOYANO ALVAREZ** ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones en múltiples días, incluso del abandono del domicilio y evasión de este, y una vez surtido el traslado legal, no justificó debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que no esgrimió razón alguna que correspondiera a asuntos de urgencia o prevalencia, que la obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, hasta el punto de evadirse, desconociendo su paradero, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Sin mencionar que el operador CERVI, con posterioridad allegó informes sobre reportes de visitas negativas, así como informes de notificación, sobre los cuales, se correrá el respectivo traslado para que allegue las explicaciones o justificaciones del caso.

Es así que de tal información se colige que la conducta de la condenada durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, no ha sido buena, pues ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizó las salidas del domicilio y a la fecha se desconoce su paradero.

De conformidad con lo antedicho, no encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario CLAUDIA PATRÍCIA MOYANO ALVAREZ ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.**



Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, pues se considera indispensable que continúe privada de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, una vez sea aprehendida nuevamente por estas diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sobre los informes de notificación de fecha 28 de septiembre de 2021, actas de visita negativas realizadas por funcionarios del CERVI el 20 y 28 de septiembre de 2021, oficio del 24 de febrero de 2022, con el que se informa de la denuncia presentada por fuga de presos, oficio del 26 de enero de 2022, en el que la RM Buen Pastor relaciona los reportes de visitas negativas, sin perjuicio de la decisión que se adopta, se dispone:

CORRER EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a la sentenciada CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los informes de notificación y de los oficios antes señalados.

ENTERAR, al apoderado por el medio más expedito, y de manera PERSONAL a la sentenciada, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, **en el tiempo que le falta.**

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO: DECLARAR que, CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, por esta actuación, permaneció privada de la libertad hasta el 12 de abril de 2021, descontando un total de **50 meses y 24 días.**

QUINTO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, por las razones antes anotadas.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVI, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

14 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario
LFRC

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DL
FECHA: 18 JUN 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de junio de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ
Carrera 11 D No. 42 B - 05 Sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 145

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16859
REF: PROCESO: No. 110016000015201107399

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-488/489/490 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022 ESTE REVOCO EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA, LIBRÓ DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA Y NO CONCEDIO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de junio de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ
Carrera 11 B No. 42 B - 05 Sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 146

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16859
REF: PROCESO: No. 110016000015201107399
C.C: 53117410

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-488/489/490 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022 ESTE REVOCO EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA, LIBRÓ DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA Y NO CONCEDIO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de junio de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ
Calle 43 No. 11 C - 05 Sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 147

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16859
REF: PROCESO: No. 110016000015201107399
C.C: 53117410

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-488/489/490 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022 ESTE REVOCO EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA, LIBRÓ DE INMEDIATO ORDEN DE CAPTURA Y NO CONCEDIO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-488/489/490 Ni. 16859-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 2/06/2022 17:41

Para: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[diana olaya \(carolinaolayacuervo@gmail.com\)](mailto:carolinaolayacuervo@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-488/489/490 Ni. 16859-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-488/489/490 Ni. 16859-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:08

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 5:41 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-488/489/490 Ni. 16859-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-488/489/490 de fecha 18 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05001-60-00-000-2015-00498-00 NI. 20382 05266600000020150003700 (ACUMULADO)
Condenados:	FAISAL EMILIO SAKER BARROS
Delito:	ACCESO ABUSIVO SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, HURTO MEDIOS INFORMATICOS SEMEJANTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"
Decisión:	REDIME PENA / ACLARA TIEMPO TOTAL CUMPLIDO

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 - 451 / 453

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y tiempo total descontado en favor del sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de diciembre de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), condenó a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.556.644**, a la pena principal de 160 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 160 meses y 1 día, y al pago de multa de \$ 59.875.200, como auto y coautor responsable de los delitos de acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), el 10 de marzo de 2016, dejando la pena privativa de la libertad en 175 meses de prisión.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 17 de enero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

40 días, con auto de fecha 20 de junio de 2016.

63.25 días, con auto del 6 de junio de 2016.

110.5 días, con auto del 2 de mayo de 2018.

85.5 días, el 12 de septiembre de 2018.

73.5 días, el 6 de mayo de 2019.

24 días, el 19 de julio de 2019.

73.5 días, el 31 de enero de 2020.

112.5 días, el 9 de junio de 2020.

48.5 días, el 14 de diciembre de 2020.

100.5 días, el 21 de julio de 2021.

4. El 2 de mayo de 2018 se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.- El 12 de octubre de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas entre los radicados **05001600000020150049800** y 05266600000020150003700, fijando la pena principal en **201 MESES de prisión**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, y pena de multa de \$ **59.875.200** por los delitos de *concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con estafa en modalidad tentada, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo falsedad en documento privado, acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado.*

6.- El 10 de agosto de 2020, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas. Decisión que fue confirmada el 15 de diciembre de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.



7.- El 27 de enero de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-1661 del 27 de diciembre de 2021 proveniente del COMEB La Picota, con documentos para estudio de redención de pena.

En la misma fecha, se recibió documento sin firma, en el que, a nombre del sentenciado, se solicita se conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del CP, y adjuntan al parecer, documentos para demostrar arraigo familiar y social.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó con el oficio 13-COMEB-AJUR-ERON-1661 del 27 de diciembre de 2021, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **enseñó un total de 200 horas así;**

Certificado No. 18311889, en el año 2021, agosto (96 horas), septiembre (104 horas).

Y trabajó **784 horas** así:

Certificado No. 18311889, en el año 2021, en los meses de julio (160 horas).

Certificado No. 18224585, en el año 2021, en los meses de abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 98 la ley 65 de 1993, por cada cuatro horas de enseñanza se le computarán como un día de estudio, a la par, el artículo 97 ibidem señala que, por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **SAKER BARROS enseñó 200 horas**, se redimirán veinticinco **(25) días** de la pena impuesta.

Y de acuerdo con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de MANIPULACION DE ALIMENTOS, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán cuarenta y nueve **(49) días** de la pena que cumple **SAKER BARROS**, por las **784 horas de trabajo** realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS** de redención de pena a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**.

3.2.- TIEMPO TOTAL CUMPLIDO.

Teniendo en cuenta que, durante la entrevista realizada en el centro de reclusión al sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** solicita entre otros, se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 16 de diciembre de 2014 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 88 meses y 25 días, mas 26 meses y 25.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 115 meses y 20.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.



En consecuencia, se declara que, en esta actuación hasta la fecha, el sentenciado **SAKER BARROS** ha descontado de la pena impuesta, un total de **115 meses y 20.5 días**.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

1.- No obstante, el pasado 27 de enero de 2022, se recibió documento sin firma, indicando al final del escrito, que el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** eleva solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G del CP, además adjuntan ciertos documentos para acreditar el arraigo familiar y social de este, conviene anotar que, como ya se indicó, el citado memorial carece de rúbrica del penado, mucho menos cuenta con sello, verificación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión que permita determinar que en efecto es el condenado quien eleva la solicitud.

Por lo tanto, este Despacho no atenderá la citada solicitud, decisión que se informara al correo electrónico desde el cual se remitió la misma; asesoriayconsultoriajuridicaespecializada@outlook.com, que vale la pena precisar, tampoco pertenece al condenado, ni a su defensa, como tampoco se encuentra reconocida la cuenta electrónica como propiedad de sujeto procesal en esta actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:**

2.- Comisionar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), con facultades de subcomisionar, para que se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, quien dice residirá en la dirección **CARRERA 64 NO. 42 - 55 INT 200** barrio San Joaquín de esa ciudad, teléfono 3003494824 y será acogido por la señora **Diana Delia Toro Ramírez**, compañera sentimental del sentenciado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere pertinentes para el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, con el fin de que informen si en los radicados que aquí se vigilan; **05001600000020150049800** y **05266600000020150003700**, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

4.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **SAKER BARROS**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

5.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la visita realizada por el Despacho el 3 de mayo de 2022, en el centro de reclusión donde permanece el sentenciado.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR SETENTA Y CUATRO (74) días a la pena que cumple el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.556.644**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ACLARAR que, **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.556.644** a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **115 meses y 20.5 días**, hasta la fecha.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA LA PROVIDENCIA DE FECHA: 10/may-2022



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN D. 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I.

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 457-453

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faisal Bakou B.

CC: 12556644.

TD: 89546.

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-451/453 NI. 20382-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:00

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:42 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; casg.573@hotmail.com <casg.573@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-451/453 NI. 20382-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. de fecha de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



76

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-02683-00
Interno:	24885
Condenado:	LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
Delito:	FUGA DE PRESOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 445

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional**, incoada por la defensa de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, a la pena principal de **24 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de abril de 2022**, fecha en la que el centro de reclusión, la dejó a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen 8 días, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 559 del 18 de marzo de esta anualidad, con el que se adjuntó solicitud de libertad condicional elevada por la defensa de la sentenciada, argumentando que cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta en el radicado de la referencia y el 019201212985, sumado a que, de las últimas certificaciones que dan cuenta del comportamiento de la penada, se infiere que, se satisface el requisito subjetivo. Además, indica que, de no contar con los documentos que soportan la petición, se requiera en ese sentido al centro de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 24 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 14 meses y 12 días.

En el sub examine **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, ha descontado de la pena impuesta un total de 23 días contabilizados así; 13 días desde el 29 de abril de 2022 -cuando fue dejada a disposición por el centro de reclusión para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, más 8 días, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00. Entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Cabe advertir que, la pena impuesta en este radicado, se contabiliza desde el 29 de abril de 2022, cuando fue puesta a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena, dado que, no es posible tener como descuento el tiempo que estuvo detenida por cuenta de otras diligencias, pues, es jurídicamente imposible que cumpla simultáneamente penas privativas de la libertad.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayor análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente, como tampoco se solicitaran los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, al centro de reclusión.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional JORGE HERNANDO PEÑA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168424 y la tarjeta de abogado No. 107547, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Por lo anterior, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

2.- Respecto a los correos electrónicos recibidos el 5 y 6 de mayo de esta anualidad, en los que la defensa de la sentenciada solicita: "pido el favor revisar ya que ella se encontraba detenida por proceso # 11001600001920121298500 el cual ya se pagó condena y tuvo una fuga de presos el cual la sanción fue de 2 años impuesta desde el 13 de diciembre del 2019 con radicado 1100160000020190268300 el cual en procesos de acumulación de penas me daría una solicitud de libertad a mi cliente pide con urgencia revisar tramite ya que se encuentra privada de la libertad hace 10 años aproximadamente". Pro cuanto la solicitud NO es clara, requiérase al profesional para que se sirva ACLARARLA, indicando concretamente cuál es su petición.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 JUN 2022

El Secretario

0606-22

Página 2 de 2

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepsmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liliana Rubio
cc 1000802591

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 12-may-2022

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-445 NI. 24885-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:06

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 4:14 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: Dianaesjuridica@hotmail.com <Dianaesjuridica@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-445 NI. 24885-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-445 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	25657
Condenado a notificar:	ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
C.C.:	80131890
Fecha de notificación:	19/05/2022
Hora:	10:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 2022-460
Dirección de notificación:	Carrera 9 No. 34B - 9 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 13/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

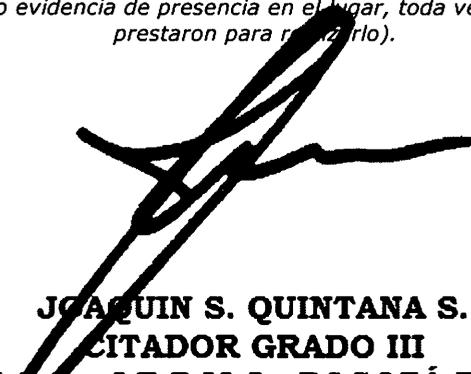
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que no se encontró la dirección indicada, luego de hacer varias verificaciones tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en calles aledañas, no se observa esta; en la Carrera 9A los cruces con Calles saltan de la Calle 34 Sur a la Calle 35 Sur y de esta a la Calle 35A Sur, omitiendo de esta manera la Calle 34B Sur, se pregunta a vecinos del sector, pero afirman no conocer al penado; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (7163415/3005345542), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Centro

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-11444-00
Interno:	25657
Condenado:	ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 9 NO. 34 B 09 SUR BARCELONA y/o CARRERA 8 NO. 14 50 SUR APTO 405 TORRE 2 (pendiente verificar) de esta ciudad. Vigila COMEB LA PICOTA.
Decisión:	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 460

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a la pena principal de **102 meses** de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del concurso de delitos de; secuestro simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes, accesorios o municiones; hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 16 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

- 3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
44 días, con auto de 16 de marzo de 2016.
29.75 días con auto de 8 de junio de 2016.
15.5 días, con auto de 8 de junio de 2016.
65 días, con auto de 1 de noviembre de 2017.
35.5 días, con auto del 18 de julio de 2018.
53 días, con auto de fecha 23 de octubre de 2018.

4.- Con decisión de fecha 18 de julio de 2018, se inaplicó la Ley 1786 de 2016, se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. comoquiera que no se demostró su arraigo, y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo.

5.- El 22 de enero de 2019, se concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del CP., con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control.

6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-53-1010007728 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 828.116.

7.- Con decisión de fecha 30 de diciembre de 2019, se mantuvo la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, y no se concedió la libertad condicional. Además, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa.



8.- El 23 de febrero de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado, con la ejecutoria librar boleta de traslado intramuros y hacer efectiva la caución ante el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- El 11 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de febrero de 2021, y se concedió en subsidio y en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

10.- El 13 de mayo de 2022, se recibió solicitud de libertad por pena cumplida, suscrita por la defensa del penado, argumentando que, entre el tiempo físico cumplido y redimido, el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 27 de agosto de 2014 -fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 92 meses y 16 días, más 8 meses y 2.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **100 meses y 18.75 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **VEGA ARAGON**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **13-may-2022**

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-460 Ni. 25657-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 16/05/2022 11:34

Para: makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-460 Ni. 25657-19;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-460 Ni. 25657-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
Carrera 9 # 34 B - 09 SUR Barcelona
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 148

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25657
REF: PROCESO: No. 110016000019201411444

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-460 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO CONCEDIO LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de junio de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON
Carrera 8 No. 14 – 50 Sur Apartamento 405 Torre 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 149

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25657
REF: PROCESO: No. 110016000019201411444
C.C: 80131890

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-460 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO CONCEDIO LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-101 Ni. 25657-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 14/03/2022 13:11

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 3:26 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-101 Ni. 25657-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-101 de fecha 11 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-08208-00
Interno:	26041
Condenado:	DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	NO DECLARA CUMPLIDA LA PENA NO EXTINGUE PENA NI CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 499/500

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **Cumplimiento de la Pena** elevada por el sancionado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** y de oficio sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de junio de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con C.C. No. **1.020.821.900** de Bogotá D.C., a la pena principal de 42 meses y 19 días de prisión, multa por valor de 46.213 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al hallarlo autor responsable del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El **sentenciado estuvo privado de la libertad**, a disposición de este asunto, desde el **3 de julio de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el **29 de junio de 2017**, cuando se hizo efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado

3.- El **30 de junio de 2017** el **sentenciado suscribe acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria por valor de \$1.475.434 mediante póliza judicial No. 17-53-101002258.

4.- El 14 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento y vigilancia de la pena de las diligencias.

5.- Previa solicitud del juzgado, el 23 de julio de 2018, se recibe OFICIO No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

6.- El 9 de abril de 2021, se recibe memorial enviado vía correo electrónico, el 15 de marzo de la misma anualidad, con el que el sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, solicita la expedición de un paz y salvo y **cumplimiento de pena**, porque se encuentra en el proceso de IDIPRON y necesita el certificado para acreditar cumplimiento de la pena y que se encuentra a paz y salvo, frente a cualquier requerimiento judicial de este juzgado.

7.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema SISPEC DEL INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el penado y verificando que el precitado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, en sancionado, solicita se declare la pena cumplida, por cuanto requiere certificación de no ser requerido y paz y salvo, para presentarlo en el proceso que adelanta ante IDIPRON.



Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** y otro, en que se le condenó a **42 MESES Y 19 DIAS DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 3 de julio de 2016, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 29 de junio de 2017, cuando se materializó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena otorgada en el fallo base de esta actuación. En consecuencia, DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 11 meses y 27 días, por lo que no es procedente acceder a la petición del penado de expedir certificación sobre el cumplimiento de la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 30 mes y 22 días.

Por las anteriores precisiones, no se accederá al requerimiento del prenombrado.

3.2. SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA

De otra parte, con el fin de dar claridad al sentenciado, sobre la situación actual de este último, en el presente asunto, considera pertinente este Despacho, efectuar pronunciamiento de oficio, sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*".

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...*".

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, se le impuso pena de prisión de 42 meses y 19 días y que en el mismo fallo condenatorio, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 30 de junio de 2017, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 30 de junio de 2021.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte del penado de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si el sancionado, durante dicho lapso, observo buena conducta, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, etc.

En consecuencia, se tiene de la revisión de la actuación adelantada, que no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del sentenciado, por lo que, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibídem y en consecuencia no procede la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en torno a la extinción de la pena o eventual revocatoria del beneficio judicial concedido, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirva REMITIR la relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

4.2. SOLICITAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva INFORMAR si el penado registra salidas del país dentro del periodo comprendido entre el 30 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2021; de ser así se indique fecha y hora de salida y regreso y destino.

4.3. De otra parte, EXPEDIR Y REMITIR INMEDIATAMENTE, a la dirección registrada en la diligencia de compromiso por el penado y al email de donde se envió la solicitud de este, CERTIFICACION sobre el estado actual de este proceso en donde es sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, indicando que actualmente el prenombrado se encuentra en libertad, gozando del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedido en la sentencia base de esta ejecución, cuya prerrogativa hasta la fecha no le ha sido revocada y por tanto no es requerido dentro del presente asunto.



Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con **C.C. No. 1.020.821.900 de Bogotá D.C.,** solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por el momento **LA EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con **C.C. No. 1.020.821.900 de Bogotá D.C.,** conforme con los argumentos de este proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **31-May-2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de junio de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ
Calle 161 No. 8 F - 60
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 150

NUMERO INTERNO 26041
REF: PROCESO: No. 110016000023201608208
C.C: 1020821900

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-499/500 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO ACCEDIO A DECRETAR LA PENA CUMPLIDA Y NO DECRETO POR EL MOMENTO LA EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 6/06/2022 11:51

Para: Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Miguel Bayona

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/06/2022 11:50

Para: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelebayona@yahoo.com (miguelebayona@yahoo.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 16:59

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 11:50 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>; miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-499/500 Ni. 26041-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-499/500 de fecha 13 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-01-653-2018-00314-00
Interno:	28001
Condenado:	JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES
Delito:	ESTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	RÉDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 434

Bogotá D. C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.927.495, a la pena principal de 180 meses de prisión, multa de 4687.5 s.m.l.m.v. a la fecha de los hechos, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **27 de febrero de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 23 de octubre de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 11 de febrero de 2022, recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38395 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38395 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **168** horas así:

Certificado No. 17875668, en el año 2009, en agosto, septiembre, octubre, noviembre (0 horas). En el año 2019, noviembre (80 horas), diciembre (88 horas).

Y estudió **2046** horas así:

*Certificado No. 17875668, en el año 2020, mayo (90 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17951614, en el año 2020, en julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18008365, en 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18139336, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18211150, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18301093, en 2021, en julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).*

En primer lugar, respecto de las 0 horas de trabajo realizadas en los meses de agosto a noviembre de 2009, el Despacho NO reconocerá tiempo alguno de redención de pena, comoquiera que, no fueron adelantadas durante el cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, dado que, por cuenta de esta actuación se encuentra privado de su libertad desde el 27 de febrero de 2019, aunado a que, tampoco es posible afirmar que existió continuación en el tratamiento penitenciario, desconociéndose bajo que radicado se adelantaron esas actividades.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en



grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán ciento setenta punto cinco (170.5) días de redención a **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES**, por las **2.046 horas** de estudio realizadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **diez punto cinco (10.5) días** de redención a **ESPAÑOL MORALES**, por las **168 horas** de trabajo realizadas.

De manera que, se reconocerá a **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES** un total de ciento ochenta y uno (181) días.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y UN (181) días a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.927.495, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena a JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.927.495, por las actividades adelantadas en los meses de agosto a noviembre de 2009, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Incentivos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **14 JUN 2022**
La anterior proveída
El Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACION
JUAN CARLOS ESPAÑOL MORALES
13 MAY 2022
80.927.495

HOY: **17 JUN 2022**
COBRO EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **02-may-2022**

LFR

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-434 Ni. 28001-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:07

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 3:36 p. m.

Para: Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-434 Ni. 28001-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-434 de fecha 02 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01851-00
Interno:	28370
Condenado:	HERNANDO ROBLES ROJAS
Delitos:	Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 454 / 455

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional y extinción de la pena y liberación en favor del sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES

1.- Mediante decisión de fecha 28 de abril de 2017, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **HERNANDO ROBLES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.021, a la pena principal de **48 meses y 12 días de prisión**, al pago de multa equivalente a 299.87 smmlmv y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, en concurso con concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado fue capturado el 16 de junio de 2016, para el cumplimiento de la pena.

3.- El 4 de mayo de 2017, constituyo caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100311890 de Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso.

4.- El 13 de junio de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

5.- El 31 de diciembre de 2018, se dispone no revocar la prisión domiciliaria.

6.- El 9 de septiembre de 2019, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria y negar la libertad condicional.

7.- Con decisión del 30 de enero de 2020, se concedió la libertad condicional, para ello, el penado suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2020, por un periodo de prueba de 9 meses, y constituyo caución mediante póliza No. NB-100332993 por valor asegurado de \$ 877.803 de Seguros Mundial.

8.- El 15 de septiembre de 2020, no se decretó la extinción de la sanción penal, por no haber cumplido con el periodo de prueba impuesto, para ese momento.

9.- El 10 de diciembre de 2020, no se decretó la extinción de la sanción penal, por cuanto no se contaba con la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele el beneficio de la libertad condicional. Por lo que, se solicitó información al respecto.

10.- Previa solicitud del Despacho, se recibieron los oficios Nos. oficio No. RU-AK-003383 del 27 de enero de 2021, con el que se adjunta copia de decisión del 7 de febrero de 2019, que acepto el desistimiento del incidente de reparación, ii) oficio No. 20210000662/JACRI-ARAI1.9 del 15 de enero de 2021, en el que se informa el prontuario de antecedentes del penado.

11.- El 4 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030162711 del 2 de marzo de 2022 de Migración Colombia, con información de reportes migratorios.



12.- El 7 de marzo de 2022, no se decretó la extinción de la pena por cuanto se recibió información sobre posibles movimientos migratorios durante el periodo de prueba, sin previa autorización del Despacho, por lo que, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, y se solicitó ampliación de la información a la oficina de Migración.

13.- El 31 de marzo de 2022, se recibieron oficios Nos. 20227030226391 y 20227030187931 del 9 y 22 de marzo de esta anualidad, provenientes de Migración Colombia. Además, se recibió memorial de la defensa descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.

14.- El 6 de abril de 2022, se recibe constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término de 24 al 28 de marzo de 2022.

15.- El 12 de mayo de 2022, se allegó oficio No. 04682 del 7 de marzo de los corrientes, del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, adjuntando oficio No. 16467 dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la privación de la libertad al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, en esta actuación, en providencia del 30 de enero de 2020, le fue concedido al sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses, tiempo durante el cual, se comprometió a cumplir con las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP., según acta de compromiso suscrita el 4 de febrero de 2020. El citado articulado dispone:

"ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Observar buena conducta.

Jurisprudencia Vigencia

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Resulta claro que, una de las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, es la prohibición de salir del país sin previa autorización del Juzgado Ejecutor. Al respecto, con el fin de verificar las obligaciones impuestas a **HERNANDO ROBLES ROJAS**, este Despacho solicitó información sobre el reporte migratorio del penado, por lo que, la oficina de Migración con oficio No. 20227030162711 del 2 de marzo de 2022, informó que:

"Verificado el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional, desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados HERNANDO ROBLES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.021, registra 15 movimientos migratorios, especificados de la siguiente manera".

De manera que, recibida la información por parte de Migración, ante la anotación de 15 reportes migratorios a nombre del condenado, en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto, y la verificación de que en el expediente no reposaba solicitud o autorización por parte del penado para salir del país, mucho menos providencia proferida en esta actuación que lo hubiera autorizado para tal fin, en decisión del 7 de marzo de 2022, se dispuso entre otros,



correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso.

Además, se solicitó ampliación de la información a la oficina de Migración, toda vez que, aunque en el citado oficio mencionaron que especificaban la relación de los movimientos migratorios, en realidad se omitió haberlo. El citado traslado venció el 28 de marzo de 2022.

Al respecto, la defensa del sentenciado **ROBLES ROJAS** señaló que, el precitado afirmó NO haber incumplido ninguna de las obligaciones de que trata el artículo 65 del CPP, menos aún, la relacionada con la prohibición de salir del país sin previa autorización, por lo que, procedieron a elevar la respectiva solicitud de aclaración ante Migración, recibiendo respuesta con oficio de fecha 22 de marzo de 2022, en el que la entidad indicó que el último movimiento migratorio data del año 2016, advirtiendo que, remitieron nueva respuesta a este Juzgado con las aclaraciones del caso.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Como ya se mencionó, en la misma decisión que se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, se solicitó a Migración aclaración de la información de los reportes migratorios, específicamente, las fechas de ingreso, egreso, destino y si el penado contaba o no con la autorización respectiva.

Así, se recibió oficio No. 20227030226391 del 22 de marzo de 2022, con el que Migración específico que, a nombre del sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS** durante el 4 de febrero al 4 de noviembre de 2020, NO registra movimientos migratorios. Además, con oficio No. 20227030187931 del 9 de marzo de 2022, adjuntaron la relación migratoria inscrita a nombre del prenombrado, en la que se evidencia que, en efecto, estas fechadas desde el 19 de junio de 2013 hasta el 27 de abril de 2016, fecha del último viaje registrado.

Entonces, guarda relación lo afirmado por la defensa en el memorial que antecede, respecto a que, su prohijado no ha salido del país durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, máxime que, la oficina de Migración aclaró la información y de lo documentado, es evidente que aun cuando **ROBLES ROJAS** tuvo movimientos migratorios estos fueron desde el año 2013 hasta el 2016, tiempo que NO corresponde al periodo de prueba que aquí cumplió.

En consecuencia, como quedó demostrado que, **HERNANDO ROBLES ROJAS** NO incumplió la obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho, que fue objeto del traslado del artículo 477 del CPP, **no se revocará el subrogado de la libertad condicional concedido.**

3.2.- EXTINCIÓN DE LA PENA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, el cual se impuso por un periodo de prueba de 9 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 4 de febrero de 2020, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100332993 por valor asegurado de \$ 877.803 de Seguros Mundial, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -9 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210000662/JACRI-ARAIC1.9 del 15 de enero de 2021, con el que se



indicaron los antecedentes de **ROBLES ROJAS**, observándose, que, aunque registra otras anotaciones diferentes a este radicado, los hechos no ocurrieron dentro del cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Por otro lado, con oficios Nos. 20227030226391 del 22 de marzo de 2022 y 20227030187931 del 9 de marzo de 2022, la oficina de Migración informo que, a nombre del condenado existen registros migratorios desde el 19 de junio de 2013 hasta el 27 de abril de 2016, fecha del último viaje registrado, de lo que es posible afirmar que, las salidas del país registradas, NO ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Ahora bien, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, con oficio No. RU-AK-O03383 del 27 de enero de 2021, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, adjuntó copia de decisión del 7 de febrero de 2019, que acepto el desistimiento del incidente de reparación.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Con relación a la pena de multa impuesta en estas diligencias, la decisión que aquí se adopta no se hace extensiva, toda vez que, la encargada para resolver al respecto, es la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, a quienes se le informo sobre la sanción mediante oficio No. 16467 del 8 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **HERNANDO ROBLES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a HERNANDO ROBLES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.021, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER a HERNANDO ROBLES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.021, la caución prestada mediante pólizas judiciales Nos. NB-100311890 de Seguros Mundial y NB-100332993 por valor asegurado de \$ 877.803 de Seguros Mundial. Para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **12/may/22**

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/05/2022 7:27

Para: boterito2009@hotmail.com <boterito2009@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

boterito2009@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

adriana maria botero grisales <boterito2009@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 13:35

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días gracias por resolver mi situación.

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 7:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; boterito2009@hotmail.com <boterito2009@hotmail.com>; orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-454/455 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/05/2022 7:27

Para: orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

orlandozampin29@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

Re: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

orlando zambrano pinto <orlandozampin29@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 11:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; boterito2009@hotmail.com <boterito2009@hotmail.com>

Acuso recibo notificación auto del pasado 12 de mayo del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atte,

GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO
C.C.Nro. 4.131.412 de Guayatá - Boyacá
T.T.Nro. 170.536 del C.S. de la J

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, May 13, 2022 7:27:10 AM

To: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; boterito2009@hotmail.com <boterito2009@hotmail.com>; orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

Subject: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-454/455 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 7:27 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; boterito2009@hotmail.com <boterito2009@hotmail.com>; orlandozampin29@hotmail.com <orlandozampin29@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-454/455 NI. 28370-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-454/455 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-10003-00
Interno:	41556
Condenados:	CARLOS DAVID MELO SANCHEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDENCION PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 435

Bogotá D. C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de agosto de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.690.542**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción principal, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- **Dicha sanción la cumple desde el 12 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 7 de noviembre 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 30 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP.
- 5.- El 20 de diciembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se cumplía con el factor objetivo previsto en la norma.
- 6.- El 11 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0013 del 12 de enero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta Media y mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allego con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0013 del 12 de enero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudio 192 horas** así:

- Certificado No. 18292422, en el año 2021, en julio, agosto y septiembre (0 horas).*
- Certificado No. 18217563, en el año 2021, en abril (60 horas), mayo y junio (0 horas).*
- Certificado No. 18113797, en el año 2021, en marzo (132 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **MELO SANCHEZ** en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.



Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **dieciséis (16) días** de redención a **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ**, por las **192 horas** de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DIECISEIS (16) días, por estudio a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.690.542**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **CARLOS DAVID MELO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.690.542**, por las actividades adelantadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interlo.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **02-may-2022**



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41556

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-1 Mayo-12

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS DAVID MELAS.

CC: 1013690542

TD: 103636

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-435 Ni. 41556-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:10

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 3:52 p. m.

Para: forerotrujillo3@hotmail.com <forerotrujillo3@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; forerotrujillo2@hotmail.com <forerotrujillo2@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-435 Ni. 41556-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-435 de fecha 02 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-00209-00
Interno:	42271
Condenados:	JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 457

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.676.927**, a la pena principal de **12 meses de prisión**, como coautor responsable del delito de hurto agravado y consumado, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101004942 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 1.562.484, y suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2018.

3.- El 17 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de marzo de 2022, se recibió memorial a nombre del sentenciado en el que solicita se decrete el "paz y salvo" y ocultamiento al público, argumentando que tiene la extinción de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CORTES MUÑOZ**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, ni la expedición de paz y



salvo y ocultamiento que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ.**

2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **CORTES MUÑOZ;** 2 años, contabilizados desde el 31 de mayo de 2018, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.676.927,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite 7 de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

14 JUN 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

HOY: **17 JUN 2022**

COBRÓ EJECUTORIA LA PROVIDENCIA DE

FECHA: **12-may-2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de mayo de 2022

SEÑOR(A)
JAIR ESTIVEN CORTES MUÑOZ
Calle 25 Sur No 2 - 17
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 139

NUMERO INTERNO 42271
REF: PROCESO: No. 110016000000201800209
C.C: 1013676927

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-457 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO NO DECRETO POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA DEPRECADA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-457 Ni. 42271-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/05/2022 9:08

Para: luislogra@hotmail.com <luislogra@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luislogra@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-457 Ni. 42271-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-457 Ni. 42271-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:11

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 9:08 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisllogra@hotmail.com <luisllogra@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-457 Ni. 42271-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-457 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-08998-00
Interno:	52846
Condenado:	JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- VERIFICACION ARRAIGO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2021 – 417

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de julio de 2020, el Juzgado JDO 3 PENAL DEL CTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, a la pena principal de 48 MESES DE PRISION, MULTA DE 62 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 1 de agosto de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 10 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 30 de junio de 2021, 46 días.

4.- El 2 de marzo de 2022, se allega por parte de la Cárcel Modelo, oficio 114 CPMS BOG OJ LC 00717, con documentación para libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios 114 CPMSBOG OJ LC 33743 de 30 de septiembre de 2021 y 0641 de marzo 2 de 2022, los certificados Nos. 18210470, 18298901 y 18361826, de cómputos por actividades para redención realizadas por JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo



100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio (192) horas, en los meses de abril y mayo de 2021 (Certificado 18210470), y enseño, (732) horas, en los meses, mayo y junio de 2021 (certificado 18210470), julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 18298901), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (Certificado 18361826).** Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR hasta el 9 de diciembre de 2021, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 9 de febrero de 2022, asimismo el desempeño en las actividades que desarrollo fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Así mismo, para el mes de diciembre de 2020, la conducta le fue calificada en el grado de ejemplar, luego se tendrá en cuenta en este previsto las 126 horas de estudio realizadas en ese periodo, pendientes de redimir, según auto de 30 de junio de 2021.

En primer lugar, este despacho no redimirá pena en 100 horas de enseñanza, correspondiente al mes de diciembre de 2021, hasta tanto no se llegue por parte del Centro Carcelario La Modelo, allegue acta de calificación de conducta por dicho periodo.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 97 y 98 ibídem, se redimirán veintiséis punto cinco (26.5) días, por estudio, por las 318 horas realizadas validadas y setenta y nueve (79) días, por las 632 horas de enseñanza realizada, para un total por estudio y enseñanza de **ciento cinco punto cinco (105.5) días**, de la pena que cumple JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- otras determinaciones

4.1.- Previo a resolver de fondo la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con los documentos allegado por EL Centro Carcelario y solicitudes elevadas por el penado, como quiera que allega información sobre el domicilio actual, TRANSVERSAL 87 # 58 D SUR - 07 PISO 1 BARRIO ESCOCIA DE BOGOTÁ, se ordena, por intermedio del Área de Asistencia Social, se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado con carácter urgente.



Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio y reinserción social.
- C. Constatar que personas del grupo familiar han estado apoyando el proceso de rehabilitación del PPL durante su privación de libertad.
- D. Las demás que considere pertinentes para la concesión de los beneficios consagrados en la Ley.

4.2.- Solicitar a la Policía Nacional – DIJIN- INTERPOL, se sirvan certificar con urgencia los antecedentes actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Cárcel Modelo de la Ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena correspondiente al mes de diciembre de 2021, en 100 horas de enseñanza, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR ciento cinco punto cinco (105.5) DIAS, por estudio y enseñanza a la pena que cumple el sentenciado JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ C.C. 12628270, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

14 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 10-may-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

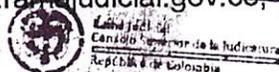
NOTIFICACIONES

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA NOMBRE: *Jorge Luis Aguirre Ruiz*

CÉDULA: 12628.270

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



18 MAY 2022



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-417 Ni. 52846-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:12

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 12:06 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>;

ANGELICAALFONSO6_9@HOTMAIL.COM <ANGELICAALFONSO6_9@HOTMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-417 Ni. 52846-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-417 de fecha 10 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2014-13420-00
Interno:	17958- 6985
Condenados:	DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 456

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

A petición de parte, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por la sentenciada **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 14 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.140.284**, a la pena principal de **92 meses de prisión**, como coautora del concurso de delitos de **FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Estuvo privada de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha en la que fue capturada, hasta el 17 de octubre de 2018, cuando se materializó la libertad condicional concedida en esta actuación.

2.- El 8 de septiembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de junio de 2016, este despacho negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la sentenciada, por cuanto no se argumentó dicha condición.

4.- El 29 de agosto de 2016, se resolvió negar la sustitución de la pena por enfermedad grave.

5.- El 30 de diciembre de 2016, se negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B Y 38G, del Código Penal.

6.- El 24 de enero de 2017, no se concede la prisión domiciliaria en condición de madre cabeza de familia.

7.- El 23 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), asumió el conocimiento de la actuación.

8.- El 11 de enero de 2018, no se concedió el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 16 de enero de 2018, no se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017.

10.- El 12 de octubre de 2018, se concedió la libertad condicional por un período de prueba de 1032 días. Para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial No. M-100091851 de Seguros Mundial S.A.

11.- El 27 de marzo de 2019, se resume el conocimiento la vigilancia y ejecución de la pena.

12.- El 5 de noviembre de 2021, se recibió documento a nombre de la sentenciada en el que solicita se emita comprobante de paz y salvo de libertad, teniendo en cuenta que, se encontraba sujeta al cumplimiento de un período de prueba de 2 años 10 meses y 12 días, contabilizados desde el 17 de octubre de 2018, el cual, dice cumplió satisfactoriamente a la fecha.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la



libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a la sentenciada **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 1032 días o lo que es igual; 34 meses y 12 días, mismo que comenzó a correr a partir del 17 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **PABON VALENZUELA**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, como la expedición de paz y salvo que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA**.

2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA**; 1032 días o lo que es igual; 34 meses y 12 días, contabilizados desde el 17 de octubre de 2018, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

3.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que informen si en esta actuacion se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por la sentenciada **DIANA KATHERINE PABON VALENZUELA** identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.031.140.284**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

HOY: **17 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **12-may-2022**

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 13/05/2022 17:31

Para: katherinepabon48@gmail.com <katherinepabon48@gmail.com>;aldemarabogado@gmail.com
<aldemarabogado@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

katherinepabon48@gmail.com (katherinepabon48@gmail.com)

aldemarabogado@gmail.com (aldemarabogado@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/05/2022 17:31

Para: chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chacongaldemar@outlook.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 12:12

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 5:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; katherinepabon48@gmail.com <katherinepabon48@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-456 Ni. 69855-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-456 de fecha 12 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2008-00666-00 (acumulado 11001-61-02-465-2007-00263-00)
Interno:	123466
Condenado:	DIEGO IVAN RODRIGUEZ QUINTERO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 – 518

Bogotá D. C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual acumulación de penas, elevada por el penado **DIEGO IVAN RODRIGUEZ QUINTERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de marzo de 2009, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, 009, condenó a **DIEGO IVAN RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.937.324, a la pena principal de 07 años 06 meses; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación al derecho de tenencia de armas de fuego por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue confirmada el 2 de junio de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

3.- El penado cumple la sanción la cumple desde el 12 de Noviembre de 2008, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen al presente asunto.

4.- El 24 de noviembre de 2009, este Despacho avoco el conocimiento del asunto, y posteriormente con auto de fecha 18 de febrero de 2011, se ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

5.- Con auto de fecha 4 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), avoco el conocimiento del asunto.

6.- Con auto de fecha 29 de junio de 2016, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado en los radicados No. 2008-00666 y 2007-00263, fijando la pena principal acumulada en **258 meses y 25 días de prisión**, y la pena accesoria en **240 meses**.

7.- El 9 de septiembre de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.



8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así; 2 meses y 24 días con auto de fecha 22 de enero de 2013, 2 meses y 15 días con auto de 24 de mayo de 2013, 19 días con auto de fecha 9 de octubre de 2014.

9.- El 12 de septiembre de 2017, no se reconoce redención de pena,

10.- El 7 de marzo de 2019, el despacho se abstiene de resolver la solicitud de acumulación de penas, por cuanto, el profesional que la solicita no acredita la personería jurídica para actuar como es el mandato.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Pena a Acumular

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **DIEGO IVAN RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.937.324**, dentro del radicado No. **11001600005520088008800 N.I. 41425** donde el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia el **22 de enero de 2018**, condenándolo a la pena de **198 meses 18 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el **31 de agosto de 2008**.

La ejecución de esta sentencia está a cargo de este Juzgado.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dado que en el presente asunto existen otras sanciones que han sido previamente acumuladas, procederá el despacho a hacer una breve relación de los datos de las sentencias con el fin de determinar si procede la acumulación de penas respecto de dichos procesos, que son:



Radicados acumulados mediante auto interlocutorio No. 0785 de fecha 29 de junio de 2016:

- Radicado No. **11001610246520070026300**, donde se profirió sentencia el **14 de septiembre de 2012**, por hechos ocurridos el **11 de mayo de 2007**.
- Radicado No. **11001600000020080066600**, donde se profirió sentencia el **3 de marzo de 2009**, por hechos ocurridos el **11 de noviembre de 2008**.

En el caso bajo examen, se concluye que es factible la acumulación jurídica de las penas, puesto que los hechos que dieron origen a la sentencia emitida en el radicado No. 11001600005520088008800 N.I. 41425, (*que se pretende acumular*), NO ocurrieron con posterioridad a la emisión de los respectivos fallos, ni a las sentencias proferidas en los procesos **11001-60-00-000-2008-00666-00** y **11001-61-02-465-2007-00263-00**, ya acumuladas o viceversa; además, las penas impuestas en dichos expedientes no corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad, y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente.

Así las cosas, se procederá a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **DIEGO IVÁN RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.022.937.324** en los mencionados procesos, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; Por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena que actualmente descuenta por cuenta de las presentes diligencias (*pena acumulada de 258 meses 25 días*) ya que comporta una pena mayor, para incrementarla en **120 meses** de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, por concepto de la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **para una pena acumulada de 378 meses 25 días de prisión**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad del ilícito por el cual se condenó a RODRIGUEZ QUINTERO, ni la reiteración de la conducta criminal donde se vulneró el bien jurídico de la integridad y formación sexuales y patrimonio económico, ya que en el término de un año, transcurridos entre los años 2007 y 2008, el sentenciado fue judicializado en tres oportunidades



por hechos de la misma naturaleza, dos de ellos, contra la integridad y formación sexuales.

No de otra manera ha de procederse pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se considera que pese no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); sin que esta supere el término máximo de los veinte (20) años ya impuestos en decisión de junio 29 de 2019, acatando lo preceptuado en el artículo 51 del C.P.

En este orden, de ideas se acumulará la pena impuesta por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO en el radicado No. 11001600005520088008800 N.I. 41425, a la impuesta por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLNETO AGRAVADO HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2008-00666-00 y 11001-61-02-465-2007-00263-00, previamente acumulados por ser esta la que comporta la pena más gravosa.

Corolario de lo anterior, se comunicará lo pertinente a ese Juzgado Ejecutor, para que obre en el radicado 2008-80088. N.I 41425, para lo pertinente, y de obrar orden de captura se cancele y se remita la actuación para su unificación con el radicado 2008-00666 N.I. 123466 que continua vigente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

A la par, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Una vez en firme la decisión, se efectuarán los registros correspondientes en el sistema a fin de clausurar los radicados que hoy se acumulan, quedando vigente el 2008-00666, a la par, se procederá a ordenar la cancelación de la orden de captura impartida en la respectiva actuación contra **RODRIGUEZ QUINTERO**.

De otra parte, una vez en firme esta providencia, por el centro de Servicios Administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado la condena aquí acumulada,



con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros y bases de datos respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **DIEGO IVAN RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.937.324**, dentro del radicado No. **11001600005520088008800 N.I. 41425**, con la pena impuesta, dentro de los radicados **11001-60-00-000-2008-00666-00** y **11001-61-02-465-2007-00263-00** previamente acumulados, quedando la pena nuevamente acumulada en un monto de **TRESCIENTOS SENTENTA Y OCHO (378) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término máximo de 20 años, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme los razonamientos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO.- INFORMAR esta determinación a este Juzgado, radicado **2008-80088 N.I. 41425**, para los fines pertinentes, se cancele la orden de captura de haberla y para que de ser necesario, procedan a remitir la totalidad de las diligencias acumuladas para ser incorporadas a este proceso que continuara vigente, previa anotaciones por parte del **Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos**, a fin de **clausurar el radicado que hoy se acumula**.

TERCERO.- Una vez en firme esta determinación, por el centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se comunicará lo pertinente al juzgado fallador y a las autoridades a quienes se les hubiere comunicado la condena acumulada, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este auto al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA** de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: **14 JUN 2022** Notifique por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

HOY: 17 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 01-Jun-2022



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 123 466

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 578

FECHA DE ACTUACION: 01-06-22

DATOS DEL INTERNO

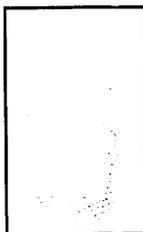
FECHA DE NOTIFICACION: 2-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO RODRIGUEZ

CC: 1022937324

TD: 63687

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación.auto interlocutorio 2022-518 Ni. 123466-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 9:10

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 8:29 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; pedronelcuesta@yahoo.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-518 Ni. 123466-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-518 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsje@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.